

Proceso. BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO. S/ APELACION - RECURSO DIRECTO -RECURSO DIRECTO (EN AUTOS: ERRATCHU SANDRA C/ BANCO CREDICOOP -VISA ARG.- EX-2022-00451000- -GDERNE-MERDC#ART), Expte. RO-00686-C-2026.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 29/6/2026

I. VISTO

Este proceso caratulado BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO. S/ APELACION -RECURSO DIRECTO -RECURSO DIRECTO (EN AUTOS: ERRATCHU SANDRA C/ BANCO CREDICOOP -VISA ARG (...), Expte. RO-00686-C-2026(...), en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 de la Segunda circunscripción judicial a mi cargo, y del que resulta;

II. CONSIDERANDO

a. Antecedentes procesales

1. Llegan las presentes actuaciones en virtud del Recurso de Apelación -en los términos del Art. 62° de la Ley Provincial D N° 5414-, deducido por BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO, contra la “[RESOL2026-24-E-GDERNE-DE#ART](#)” que ha confirmado lo resuelto por “[Resolución N° 2025-152-E-GDERNE-SDC#ART](#)”.

2. Que la sentencia administrativa atacada, condena, en lo que aquí respecta, al Banco Credicoop Coop. Ltda. al pago de la multa de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000) por infracción a los Arts. 19°, 4° y 8° Bis de la ley 24240 de Defensa y Protección al Consumidor y la publicación de la parte resolutive de la condena.

2. Que dicho recurso fue concedido por la ART mediante [RESOL-2026-86-E-GDERNE-DE#ART](#), ordenándose su elevación por ante la Unidad Jurisdiccional a mi cargo.

3. Radicado el expediente ante la UJCA 15, la sancionada -en adelante Banco Credicoop-, [expresa agravios](#).

4. La Fiscalía de Estado de la provincia, en representación de la ART - Gerencia de Defensa del consumidor y lealtad Comercial-, [contesta los agravios](#) planteados por el Banco Credicoop.

5. Cumplidas las formalidades previstas en el Art. 9 del CPA -T.O Ley 5773-, y [evacuada la vista](#) al Ministerio Público, en razón del planteo de inconstitucionalidad realizado por la demandada, ordeno ([en fecha 05/05/2026](#)), el pase a despacho para resolver.

b. Agravios

Se alza Banco Credicoop contra la Resolución Administrativa por la que se le impuso una multa de pesos \$1.000.000 -Art. 1-, por considerar que ha infringido los Arts. 19°, 4° y 8° Bis de la Ley N° 24.240.

Se lo conmina además, a publicar la parte resolutive de la sanción a su costa, bajo apercibimiento de requerir su cumplimiento más la aplicación de astreintes por cada día de demora.

Los agravios introducidos por la recurrente pretenden obtener la nulidad del acto sancionatorio.

Denuncia que la ART, por los [fundamentos](#) que en extenso ha desarrollado -y a los que me remito-, mediante las resoluciones cuestionadas ha omitido merituar la intervención de un tercero -Primsa- en los hechos denunciados por el consumidor, imputando responsabilidad al Banco Credicoop sin acreditarse culpa de la recurrente. Sostiene que la Sentencia cuestionada realiza una;

- 1) Aplicación errónea, parcial y arbitraria de la norma aplicable al caso;
- 2) Valoración parcial y errónea de la prueba;
- 3) Omite valorar la inexistencia de relación causal con el daño que habría sufrido el consumidor.

- 4) Lesiona las reglas de la sana crítica, por contener la sanción una finalidad meramente recaudatoria, resultando ARBITRARIA, ABSURDA, AJENA Y CONTRARIA A DERECHO.

- 5) Por último, plantea la inconstitucionalidad del pago previo.

c. Contestación de agravios

Al [contestar los agravios](#), la ART argumenta que el Banco Credicoop desconoce los principios de responsabilidad objetiva y solidaria consagrados en el artículo 40 de la Ley 24.240 y omite observar que el vínculo jurídico principal del consumidor es con el Banco Credicoop, quien emite el plástico, otorga el crédito y envía el resumen de cuenta.

Sostiene que Prisma, en el caso, no es un tercero extraño, sino un eslabón necesario contratado por el Banco Credicoop para la gestión de su negocio de tarjetas.

En relación al incumplimiento del Deber de Información (Art. 4° LDC), explica que el deber de suministrar información "cierta, clara y detallada" no se satisface con explicaciones técnicas posteriores al error. La información que exige la ley debe ser útil y eficaz. Informar que la culpa es de la procesadora es una maniobra de ofuscación que deja al usuario en estado de indefensión.

Agrega que se ha afectado el Trato Digno (Art. 8° bis LDC) del consumidor al someterlo a un "peregrinaje" burocrático para solucionar un problema generado por el propio sistema bancario.

Explica que la liquidación simultánea de dos cuotas es una violación directa al Art. 19 de la LDC, por cuanto no se respetaron las condiciones conforme a las cuales los servicios fueron convenidos.

En relación a la razonabilidad de la sanción impuesta, sostiene que la determinación del quantum es una facultad discrecional de la autoridad de aplicación - STJ en "Waldhorn"-, pero que la multa se encuentra dentro de los rangos legales -Art. 49 LDC-, resultando plenamente proporcional.

Solicita el rechazo del planteo de inconstitucionalidad contra el Art. 61 Ley 5414 (solve et repete), dado que el Banco Credicoop no acredita la desproporción entre la sanción y su capacidad económica.

Solicita el rechazo del recurso, con expresa imposición de costas a la recurrente.

III. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

a. Admisibilidad del recurso

Nos encontramos frente a un recurso directo regulado por el artículo 9 del Código Procesal Administrativo, encaminado a la revisión jurisdiccional de una disposición dictada en el ámbito administrativo según los términos de la Ley D N° 5414.

Desde su aspecto formal, tenemos que el acto fue dictado por la autoridad competente y, conforme el procedimiento establecido para su impugnación, interpuesto dentro del plazo de 30 días, concedido y elevado para su control.

b. Planteo de Inconstitucionalidad del Pago Previo

Como cuestión previa propongo un análisis del planteo de inconstitucionalidad del Art. 61 de ley 5414, en cuanto le impone al recurrente la obligación de cumplir con el pago de las sumas condenadas, previo a ingresar al análisis de los agravios recursivos.

Sin perjuicio de observar que se ha vuelto una cuestión abstracta -Banco Credicoop ha cumplido con el deposito previo-, entiendo que la cuestión ya ha sido

debidamente resuelta por el Superior Tribunal de Justicia, existiendo incluso doctrina legal vigente en el sentido de reconocer la constitucionalidad de las normas que contemplan el "solve et repete".

Así las cosas, considerando los **fundamentos** argüidos por el Ministerio Público en este proceso, los que además comparto y cuyos argumentos me remito, pero fundamentalmente por existir doctrina legal del STJ aplicable al caso (AMX ARGENTINA S.A (CLARO), Se. 95 - 19/12/2016-), el planteo de inconstitucionalidad será rechazado.

c. Recaudos sustanciales del recurso intentado

Paralelamente y teniendo el acto cuestionado naturaleza jurisdiccional, debía cumplir el recurrente con las normas procesales, que por remisión, regulan este tipo de intervención (artículo 76 de la Ley D N° 5414).

Analizado el escrito recursivo, observo sin embargo, que no satisface en mi entendimiento la exigencia prevista en el artículo 238 del Código Procesal Civil y Comercial, en los términos establecidos por nuestro STJ in re "Harina" Se. 80/2016 y "Méndez" Se. 36/2014, entre otros tantos, toda vez que no constituye una crítica razonada y concreta de los fundamentos de la decisión que pretende poner en crisis.

En tal sentido adelanto que no se encuentran cumplidos los recaudos formales y sustanciales para su revisión plena en esta instancia jurisdiccional (in re "Machado" Se. 69/2022), a saber;

1. Observo que las críticas vertidas en el libelo no demuestran invocan ni acreditan de manera clara y contundente, cuáles serían los vicios en los elementos del acto administrativo sancionatorio que nulificarían la sentencia administrativa, tampoco exponen una necesaria crítica -concreta y razonada- de los fundamentos centrales de la sentencia cuestionada, no logrando poner en duda la decisión como acto administrativo válido. -Conforme STJ en BALBUENA (Expte. N° RO-71751-C-0000).

2. La mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC (STJRNS1 - Se. 08/22 Harrison).

3. Pesaba sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye a la sentencia administrativa. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades.

En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás

deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado.

En nuestro caso la postura del recurrente es reiterar una vez más la postura esgrimida en el expediente administrativo, desentendiéndose de lo resuelto y de sus fundamentos.

Sin perjuicio de ello, ingresaré al estudio de los agravios intentados por la recurrente, no sin antes recordar que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

d. Análisis de los agravios del recurrente

1. Responsabilidad de un tercero e inexistencia de Culpa de Banco Credicoop.

Entiendo que los agravios del Banco Credicoop, se circunscribieron principalmente a imputar responsabilidad a un tercero, la firma PRISMA, indicando que la sanción no ha merituado la incidencia causal del tercero en la decisión contractual tomada respecto del consumidor.

En el marco de la Ley 24240 -responsabilidad objetiva y solidaria consagrados en el artículo 40 de la Ley 24.240-, lo actuado por PRISMA - como parte del esquema comercial-, obligó al Banco Credicoop contractualmente con el consumidor.

En ese contexto, los efectos de las fallas denunciadas e imputadas por el recurrente a PRISMA, nunca pudieron ser trasladadas al consumidor -como en definitiva ocurrió-, y por esa razón los agravios en cuanto a la incidencia causal del hecho del tercero o la invocada falta de culpa del Banco Credicoop, no podrán tener recepción favorable.

2. Exceso de punición

En relación con la cuantía de la sanción, aprecio que en el caso existió un margen discrecional de libre apreciación a cargo de la Administración ("núcleo interno" de lo discrecional) y no me incumbe, como ya lo he sostenido con anterioridad en este tipo de casos, revalorar y ponderar una elección realizada por la Administración, pues ello implicaría administrar, sustituir al órgano administrativo competente y "vulnerar la división de poderes" (Conf. Sesin, Domingo, "El contenido de la tutela judicial efectiva con relación a la actividad administrativa discrecional, política y técnica, <http://www.acader.unc.edu.ar>, pág. 3).

En ese sentido se ha pronunciado nuestro Superior Tribunal de Justicia en "Waldhorn Mario c/ Telefónica Móviles Arg. y Speedy s/ Apelación s/ Casación"

(Expte. N° 26657/13-STJ), por lo que, existiendo doctrina legal de aplicación obligatoria para los tribunales en la materia, el agravio también será rechazado.

3. Demás agravios invocados

Sin perjuicio del claro contrapunto con lo resuelto por el órgano administrativo, la simple enunciación de supuestas lesiones a las reglas de la sana crítica, de atribuir a lo resuelto una finalidad meramente recaudatoria o absurda, no resultan fundamentos eficaces para tener por acreditados los apartamientos normativos imputados al sancionador (los que en su caso debieron ser debidamente acreditados), y por tal razón, también serán rechazados.

e. Costas

En atención al rechazo del recurso intentado, las costas corresponde imponerlas a la parte vencida de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 del Código Procesal Civil y Comercial.

IV. RESUELVO

1º) Rechazar el recurso interpuesto por BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO, contra la “[RESOL2026-24-E-GDERNE-DE#ART](#)” -que confirmara lo resuelto por “[Resolución N° 2025-152-E-GDERNE-SDC#ART](#)”, por las razones expuestas en el considerando.

2º) Costas al recurrente por aplicación del principio objetivo de la derrota-artículo 62 Código Procesal Civil y Comercial-.

3º) Regular los honorarios profesionales del apoderado de la Fiscalía de Estado, Dr. ENRIQUE LLANOS, en su doble carácter, en la suma de 10 JUS + 40%, y al Dr. MILLAN EMILIANO, en representación del BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO -doble carácter-, en la suma de 7 JUS + 40%, teniendo en cuenta la extensión, calidad, trascendencia y resultado de las labores profesionales realizadas, tomando las pautas valorativas previstas por los arts. 2, 6 y 9 de la L.A. Cúmplase con la Ley 869.

4º) Notificar conforme arts. 120 y 138 CPCC.

Matías Lafuente

Juez